

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que la presente demanda correspondió por reparto, y se encuentra pendiente para revisar sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	412
Actuación :	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante :	Herminia Castaño de Arredondo
Demandada:	Arley Valencia Molano
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00005-00
Providencia:	Auto inadmite

Procede a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, , incoada por la señora HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO contra ARLEY VALENCIA MOLANO a través de apoderado judicial, por las causales establecidas en el artículo 154 del C.C., 1, 2 y 8, estas son:

“Artículo 154. Causales de divorcio *Son causales de divorcio:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. .. 4...5...6...7...*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9...”*

Seguidamente continuando con la revisión de la demanda se avizora en el hecho 7.3 a) y hecho 8, que la señora Herminia Castaño de Arredondo no ha tenido la voluntad de conformar el hogar conyugal, y nunca convivir bajo un mismo techo con el demandado Arley Valencia Molano.

Se extrae de la revisión de la demanda, que entre los cónyuges HERMINIA y ARLEY no existió el débito conyugal, no establecieron el domicilio conyugal, por lo que se requiere a la actora que precise al despacho las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que origino la negativa para no convivir con el señor ARLEY VALENCIA MOLANO, toda vez que el objetivo de toda unión matrimonial es la de compartir techo, lecho y mesa.

Aunado a lo anterior se remite a los togados a los lineamientos establecidos en el artículo 140 y ss de C.C.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

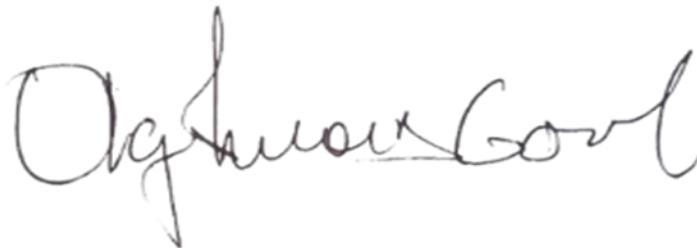
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a JOSE WILMER DIAZ MORALES, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 16.620.590 y Tarjeta Profesional No. 66054 del C.S.J., y CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No 31.280.565 y Tarjeta Profesional No. 77.881 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Apoderados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ